

ARTICULO 4º Las Asambleas Departamentales harán la subdivisión de las Zonas Médico-Legales en cada Departamento y fijarán el personal y asignaciones correspondientes a cada una de las subdivisiones y la manera de hacer los nombramientos.

ARTICULO 5º Las asignaciones del personal de la Oficina Central de Bogotá lo mismo que las correspondientes al personal de las Oficinas Centrales de los Departamentos e Intendencia del Chocó, son de cargo de la Nación; pero las del personal de las subdivisiones y los viáticos de traslado de los Médicos, serán de cargo de los Departamentos.

ARTICULO 6º El Médico Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal es el Jefe científico técnico de la medicina legal en toda la República.

Los Médicos Legistas practicarán las autopsias, exhumaciones y reconocimientos que ordenen las autoridades del orden judicial y administrativo; estudiarán y emitirán concepto en las diligencias sumarias que les sean enviadas en consulta, por los Tribunales, los Juzgados Superiores y de Circuito de sus respectivos Departamentos, y concurrirán a audiencias, cuando así lo exijan los Jueces Superiores.

PARAGRAFO. La Oficina Central de Medicina Legal es la de Bogotá; atenderá los asuntos de la capital y las consultas que hagan en última instancia los Tribunales y Juzgados de la Nación.

ARTICULO 7º Los trabajos de química toxicológica se practicarán por el Químico del Laboratorio de Bogotá, con su Ayudante Técnico. Una vez ordenados en cada caso esos trabajos por la autoridad competente, el Médico Legista solicitará su ejecución de la Oficina Toxicológica de Bogotá, a la cual remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean necesarios para el examen científico.

ARTICULO 8º Los Médicos de Zona enviarán mensualmente a la Oficina Central de cada Departamento copia de las diligencias que practiquen, para que sirvan de base a las estadísticas departamentales de Medicina Legal.

ARTICULO 9º La Oficina Central enviará copias a las Seccionales de los conceptos que rectifique o acepte, en los negocios que le lleguen en consulta.

ARTICULO 10. La provisión del personal científico-técnico en las Oficinas Médico-Legales de Bogotá y de las capitales de los Departamentos se hará por el sistema de concurso que reglamentará el Gobierno Nacional. Los demás cargos serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno respectivo.

ARTICULO 11. Es absolutamente prohibido nombrar para la misma Oficina Médico-Legal a Médicos Legistas, o cualesquiera otros empleados unidos entre sí por vínculos de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado.

El nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo, queda viciado de nulidad.

ARTICULO 12. El Gobierno fijará las asignaciones del personal de las Oficinas Centrales de las capitales de Departamentos y de la Intendencia del Chocó, a excepción de las de la Oficina Central de Bogotá, teniendo en cuenta la estadística judicial de cada Zona relativa al ramo Médico-Legal.

ARTICULO 13. El Gobierno fijará, asimismo, las Zonas de las Intendencias y Comisarias donde deba prestarse el servicio de que trata la presente Ley.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1938.

Dada en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 102 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se autoriza al Gobierno para abrir una escuela de artes y oficios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno creará y pondrá a funcionar una escuela de artes y oficios en El Carmen de Bolívar. Queda también autorizado para hacer los traslados a que hubiere lugar en el Presupuesto de la vigencia.

En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para estos gastos.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, A. Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 103 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar un contrato con la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con la Universidad del Cauca, copropietaria de las minas riberañas, la exploración y explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho de todo el trayecto navegable del río Naya, dentro de la zona de la reserva nacional.

El contrato que al efecto se celebre se ajustará a las disposiciones del artículo 1º de la Ley 13 de 1937, y de su decreto reglamentario, excepción hecha de la extensión de la zona.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO J. BONILLA—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 104 DE 1937

(10 de noviembre)

por la cual la Nación se asocia a la gran exposición nacional de Pereira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia y coadyuva a la celebración de la "Gran exposición nacional de Pereira," que tendrá lugar en dicha ciudad en el año próximo.

ARTICULO 2º La Nación contribuye con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la construcción de los edificios que se proyectan con destino a la exposición, uno de los cuales será destinado después para Museo y Escuela de Bellas Artes.

ARTICULO 3º El Poder Ejecutivo procederá a abrir el crédito extraordinario del caso para atender al gasto a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º El auxilio a que se refiere la presente Ley será entregado por la Tesorería General de la República al Tesorero de la Sociedad de Mejoras de Pereira, quien rendirá cuenta de su inversión a la Contraloría General.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA